

INEXISTENCIA, NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO

IVAN DANILO MARTINEZ MAESTRE

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de ABOGADO

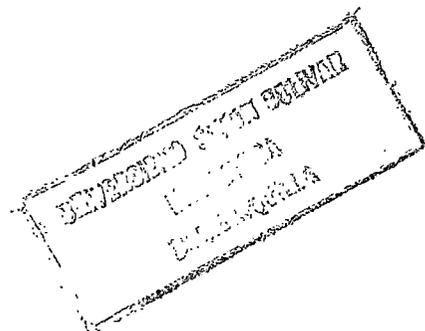
Asesor: DR. BLAS CASTILLO

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1987



4034.2.29

DL 0686

697

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR



6034229

454

No. 1

PE

FECH

GANJE

08 FEB. 2008

CONACEN

T
346.0166
M379

DEDICATORIA

A mi madre Ana Elisa Maestre,
a mi padre Julio Martínez,
a mis hermanas, a mi gran
amiga Lucy Pérez, al grupo
de estudios y a mi abuelita
Eugenia Maestre.

Iván Danilo,

PERSONAL DIRECTIVO DE LA CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL
DESARROLLO SIMON BOLIVAR

RECTOR	DR. JOSE CONSUEGRA
DECANO	DR. CARLOS LLANOS
SECRETARIO GENERAL	DR. RAFAEL BOLAÑOS
SECRETARIA ACADEMICA	: DRA. ELVIRA DE BARCELO
VICE-DECANA	: DRA. EMILIA DE DAZA
DIRECTOR CONSULTORIO JURIRICO: DR. ANTONIO SPIRKO CORTEZ.	

BARRANQUILLA, 1987



Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Noviembre 26 de 1987.

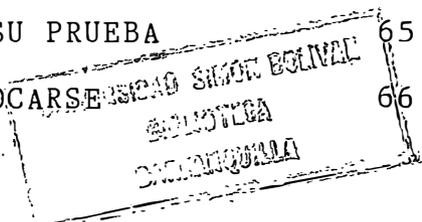


TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	8
1. INEXISTENCIA DE NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO	9
1.1. INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO	9
1.1.1. Igualdad de sexos en los contrayentes	9
1.1.2. Falta de celebración	10
1.2. NULIDAD DEL MATRIMONIO	13
1.2.1. Nulidades absolutas y relativas	14
1.3. EN QUE CONSISTEN	14
1.4. CUANDO PUEDE EL JUEZ -DE OFICIO- DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO	16
1.5. CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO	18
1.6. NULIDADES RELATIVAS Y SUBSANABLES	21
2. LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO TIENE ESTRUCTURA Y SON DIFERENTES DE LAS NULIDADES PARA LOS DEMAS ACTOS JURIDICOS	30
2.1. LA OMISION DE LAS FORMALIDADES DE LA APOSTASIA EN EL MATRIMONIO CIVIL DE CATOLICOS NO CONSTI- TUYE CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA (SALVAMENTO DE VOTO)	37



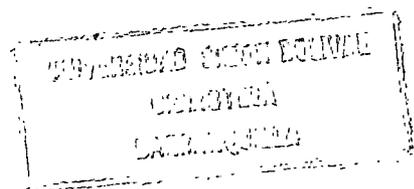
2.2. EL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO POR CATOLICOS CON LA OMISION DE LAS FORMALIDADES DE LA APOSTASIA ES NULO. LEY 54 DE 1924	42
3. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO	45
3.1. MATRIMONIO NULO Y MATRIMONIO PULATIVO	45
3.2. LOS HIJOS DE MATRIMONIO NULO SON HIJOS LEGITIMOS. ALLI OPERA TAMBIEN LA BUENA FE	49
3.3. A LA NULIDAD DEL MATRIMONIO NO PUEDEN SOBREVIVIR LAS CONSECUENCIAS DE LAS NULIDADES ORDINARIAS	49
3.4. NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CATOLICOS	50
3.5. DISOLUCION Y NULIDAD	51
3.6. LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y DE SEPARACION DE BIENES, HASTA LA LEY 8ª DE 1922	54
3.7. LAS CAUSALES Y SUS CONSECUENCIAS	55
3.8. LA INSOLVENCIA O ADMINISTRACION FRAUDULENTE DEL MARIDO ERA CAUSA DE SEPARACION MAS NO DE DIVORCIO	60
4. CAUSALES DE DIVORCIO-SEPARACION DE CUERPOS Y DE BIENES	61
4.1. LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGES	62
4.1. NO SE REQUIERE PLURALIDAD DE RELACIONES SEXUALES	63
4.3. CUANDO EXISTE AMANCEBAMIENTO: SU PRUEBA	65
4.4. DENTRO DE QUE TERMINO DEBE INVOCARSE	66



4.5. FORMA DE PRUEBA	67
4.6. GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LOS DEBERES CONYUGALES	67
4.7. DENTRO DE TALES OBLIGACIONES SE CUENTA TANTO LA TUTELA MORAL COMO LA ECONOMICA	69
4.8. TERMINO PARA INVOCARLA	70
4.9. CUANDO OPERA ESTA CAUSAL	70
4.10. EL TERMINO DE ESTA CAUSAL DEBE CONTARSE A PARTIR DEL ULTIMO ACTO DE MALTRATO	74
4.11. SU DECLARACION EN LA LEY 1ª DE 1976; CON PEQUEÑAS ADICIONES DEJO VIGENTE LA DOCTRINA ANTERIOR	75
5. CUANDO ES PROCEDENTE EL DIVORCIO	77
5.1. CADUCIDAD DE LAS CAUSALES, DEBE PROBARSE LA FECHA DE LOS EPISODIOS	78
5.2. DESDE CUANDO SE CUENTA EL TERMINO DE CADUCIDAD	79
5.3. TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO DE DIVORCIO	82
6. EFECTOS DEL DIVORCIO	83
6.1. PRECAUCIONES DEL MARIDO	85
6.2. OPORTUNIDAD PARA PEDIR Y DECRETAR LAS PRECAUCIONES	85
6.3. LA GRAVIDEZ O EMBARAZO SOLO SE DEMUESTRA CON PRUEBAS PERICIAL	86
6.4. EN CUANTO AL PATRIMONIO	88
6.5. RESPECTO A LOS HIJOS	89



6.6. DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN EL EXTERIOR	90
6.7. DIVORCIO EN EL EXTERIOR DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN COLOMBIA	90
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	93



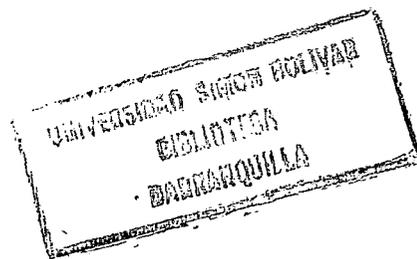
INTRODUCCION

Me pareció importante escoger el tema inexistencia, nulidad y liquidación del matrimonio, por ser las tres causales más comunes en nuestra sociedad en las separaciones del matrimonio.

Como lo desarrollo en mi trabajo veremos cuando un matrimonio adolece de inexistencia o nulidad absoluta. Nuestro Código trae las causales muy explícitas con respecto a estos casos como por ejemplo, el grado de consanguinidad.

Con respecto a la liquidación del matrimonio observaremos que el matrimonio es una figura legal pero que por razones también estipuladas en el Código deciden liquidar la sociedad conyugal.

Con estos conceptos creo haber aclarado las figuras antes mencionadas.



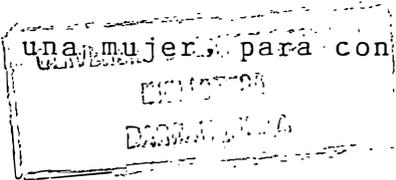
1. INEXISTENCIA DE NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO

La inexistencia, la nulidad y la disolución del matrimonio son circunstancias que devienen y afectan de diversa manera al matrimonio, por ello se distinguen y estudian en lo fundamental de las mismas.

1.1. INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Se considera que el matrimonio no existe y nunca se ha celebrado , consecuentemente no puede tenerse como putativo, ni produce efecto alguno, cuando se presenta una de estas circunstancias:

1.1.1. Igualdad de sexos en los contrayentes. Aunque se considera difícil , no es imposible que se presente, por alguna circunstancia, el matrimonio entre dos personas que al momento de la celebración eran de igual sexo; como tal celebración va contra la naturaleza y finalidad del matrimonio (tanto civil como católico), pues para que haya matrimonio se requiere la convención, el acuerdo y la voluntad unánime de un hombre y una mujer, para convi-

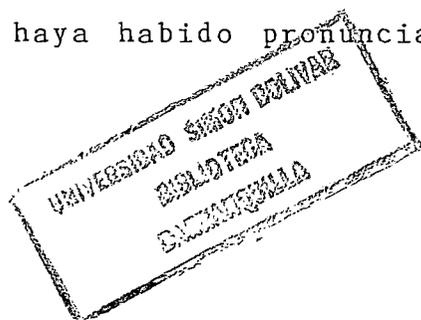


vir y procrear, - como contrato, institución, acto, condición, comunidad de vida o sacramento- , no es posible aceptar la existencia ni efecto alguno, de hacerlo - o sea si aceptara la validez de tal matrimonio -, sería ir contra natura y contra toda norma moral.

Lo anterior es aplicable tanto al matrimonio celebrado entre dos personas que al momento de dicha celebración tuvieran un mismo sexo, aunque después de tal acto uno de los dos cambie de sexo, en forma tal que se haga posible y sobrevenga la finalidad y naturaleza propias del matrimonio. Debe tenerse en cuenta que para el momento mismo de celebrarse dicho matrimonio, no se reunía uno de los requisitos indispensables para su existencia, cual es la convención, consentimiento o voluntad de un hombre y de una mujer , como también al matrimonio que sea celebrado entre más de dos personas.

1.1.2. Falta de celebración. Se entiende que no existe celebración del matrimonio en una de las siguientes circunstancias.

1º. Cuando no ha existido o estado presente el funcionario juez en el matrimonio civil, el sacerdote en el matrimonio católico, competente, aunque haya habido pronunciamiento.



En el caso de los contrayentes que expresan en voz perceptible su voluntad de recibirse y tenerse como marido y mujer, sólo ante testigos o ante un impostor, un falso juez o sacerdote, o ante notario, gobernador o ante cualquier otro funcionario diferente.

Lo anterior es distinto a cuando los contrayentes hacen la manifestación y realizan celebración ante un juez diferente al competente ante un juez distinto al de la vecindad de la novia o ante el juez del circuito en cambio del municipal, lo cual genera nulidad y no inexistencia.

Cuando falta, de uno o de ambos contrayentes, el pronunciamiento, o la expresa manifestación de aceptarse y tenerse como marido y mujer, prestándose este caso para confundir la falta de manifestación con la falta de consentimiento o con la falsedad en que se puede incurrir en el acta y en el mismo registro, puesto que uno de los contrayentes puede no hacer manifestación, y por él hacerlo un tercero que esté presente, o expresar una negativa, pese a lo cual aparece en el acta el sentido contrario, o de buena fe el funcionario o uno de los contrayentes puede confundir un sí o un no del otro contrayente o del de éste con el de un tercero.

Cuando la celebración realizada carece de toda seriedad.

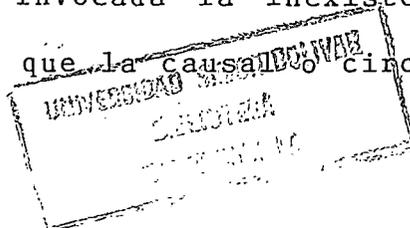
Posible resulta que, por motivo alguno el juez, o el sacerdote competente acepte recibir a los presuntos contrayentes y testigos en cuyo momento aquella hacen el pronunciamiento o manifestación, pero todo ello dentro de la simulación o ficción de verdadero matrimonio. Resultaría lógico que allí no existe verdadera celebración, sino imitación o montaje de celebración, así los contrayentes crean o sean convencidos - equivocadamente - de que hubo verdadera y seria celebración donde en realidad no la hubo, por ser ella celebración simplemente novelezca, dramatizada o engañosa.

La posesión notoria no convalida el matrimonio inexistente.

El transcurso del tiempo, la forma, la convivencia ni el trato que como marido y mujer se hayan podido dar o aparentar las personas, tiene la fuerza ni el poder suficiente para transformar en matrimonio lo que nunca ha sido.

La inexistencia del matrimonio no requiere decisión judicial.

Para que se tenga y pueda ser invocada la inexistencia del matrimonio, sólo se requiere que la causa o circunstancia



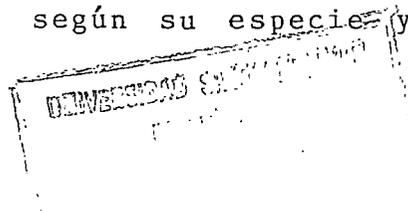
tancia que la origina haya sido constatada o debidamente probada judicialmente, a solicitud de cualquier persona y no necesariamente, a solicitud de cualquier persona y no necesariamente por los contrayentes y en la eventualidad en que sólo la anime un interés puramente moral o social, pues si no existe el matrimonio tampoco existe ni genera ninguna de sus consecuencias.

1.2. NULIDAD DEL MATRIMONIO

La nulidad es una sanción que consiste en la privación de los efectos impuesta al matrimonio que viola o no reúne los requisitos para él exigidos por las normas jurídicas que lo regulan.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra la expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

Artículo 1740: Es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.



La nulidad puede ser absoluta o relativa.

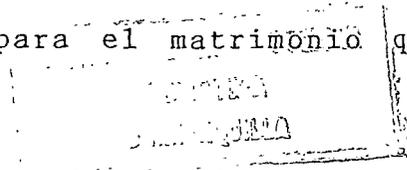
1.2.1. Nulidades absolutas y relativas. Artículo 1741.

la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos de consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerda, son nulidades absolutas.

1.3 . EN QUE CONSISTEN

Cuando la omisión se refiere a un requisito exigido en los actos celebrados en consideración a su naturaleza o especie, la nulidad es absoluta, existe respecto de todos, afecta el orden público. Cuando se trata de la prescindencia de un requisito exigido en el acto o contrato en atención a la calidad o estado de las partes, la nulidad sólo beneficia en atención a la calidad o estado de las partes, la nulidad sólo beneficia al relativamente incapaz; es, pues, de efectos limitados. A diferencia de la nulidad absoluta que por afectar el derecho público de la Nación puede ser declarada de oficio, la relativa sólo puede solicitarla la persona en cuyo favor se ha establecido, sus herederos y cesionarios.

Existen requisitos o condiciones para el matrimonio que



la ley exige en defensa del orden público y de las buenas costumbres y que se cumplen en forma rigurosa e indefectible; si no se observan en la celebración, el matrimonio así contraído queda afectado de nulidad absoluta por tratarse de un acto que se pone en conflicto - se realiza en contravía - con el orden público y las buenas costumbres, si tal celebración pretermine, en cambio, los requisitos que no afecten en forma alguna el orden público y las buenas costumbres; si tal celebración pretermite, en cambio, requisitos que no afecten en forma alguna el orden público y las buenas costumbres, sólo queda afectado de nulidad relativa, impuesta sólo para proteger un interés particular.

Declaratoria de nulidad.

En derecho lo nulo puede pasar por válido, mientras alguien así no lo determine y obtenga providencia judicial de invalidez del acto y destrucción de sus efectos.

Titulares de la acción.

- De nulidad absoluta

Cuando el matrimonio adolece de nulidad absoluta, puede ésta ser declarada.

1º. Por el Juez en forma ociosa sin petición de persona

alguna y en ejercicio de las funciones y deberes que su cargo de juez de la República le imponen.

1.4. CUANDO PUEDE EL JUEZ - DE OFICIO- DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

El artículo 15 de la ley 57 de 1887 dice: Las nulidades a que se contraen los números 7º, 8º, 9º, 11 y 12 del artículo del Código y el número 2º del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aún de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas.

Podría pensarse que la declaración oficiosa de nulidad debería hacerse, según dicho texto legal, en todo caso en que el juez encuentre insubsanable, aunque la declaración no hay sido demandada; pero resulta que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil el juicio de nulidad del matrimonio no haya sido demandada, pero resulta que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil el juicio de nulidad del matrimonio civil se sigue por los trámites del ordinario de mayor cuantía, y que la demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público para que intervenga en interés de la moral y de la ley, y, especialmente, en defensa de los intereses de los hijos. Según esto, ¿Cómo podría el juez, sin haberse cumplido esa-

última formalidad y sin que medie una súplica expresa de anulación, decretar la nulidad oficiosamente? Pero de otro lado ¿Cómo pretender que cuando la demanda no versa sobre nulidad del matrimonio sino sobre efectos del mismo, no pueda el juez desconocer su validez, para deducir de ese desconocimiento las consecuencias legales, contrato matrimonial y si un texto expreso de la ley le ordena declarada de oficio?

La solución de este aparente conflicto es, en concepto de la Sala, la siguiente: la nulidad declarada mediante demanda expresa al respecto, con intervención del Ministerio Público y por los trámites del Capítulo I, Título XIX del Código Judicial, produce efectos erga omnes, al paso que la nulidad que se declara de oficio, sin las formalidades expresadas, produce efectos interpartes solamente, lo que significa que tales efectos se limiten al juicio en que aquélla ha sido declarada, pues racionalmente operan en lo sucesivo sin limitación alguna, para regular los efectos que el contrato anulado emanan para las partes contratantes.

De este modo, como muy bien lo observa el opositor, se armonizan los artículos 15 de la ley 57 de 1887 y 782 y 783 del Código de Procedimiento Civil si es que estos últimos no fijaron el sentido y alcance del primero.

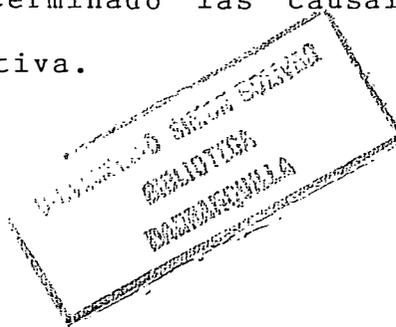
Una solución distinta conduciría al absurdo de que un matrimonio viciado por algún impedimento dirimente, insubsanable, condenado por la moral y las buenas costumbres y contrario al orden público, tendría que ser respetado por la justicia mientras su anulación no fuere declarada en sentencia firme, previa la acción directa correspondiente con la intervención del Ministerio Público y por el procedimiento del juicio ordinario, no obstante exigir disposición legal expresa que ordena el juez desconocer de oficio la validez de ese contrato.

A petición de cualquier persona que alegue o efectivamente tenga interés en ello.

El Ministerio Público en interés de la moral o de la ley como representante de la sociedad. Puede pedirla, entonces, el Procurador General de la Nación o cualquiera de sus agentes que, como gestores y defensores de la sociedad son los llamados a exigir la efectividad y protección de aquella.

1.5. CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

La misma ley ha calificado y determinado las causales que producen nulidad absoluta y relativa.



Nulidades absolutas e insubsanables. Son nulos, en forma absoluta, los matrimonios celebrados en virtud, en presencia o en concurrencia con una de las siguientes circunstancias:

EL ADULTERIO: Resulta afectado de nulidad absoluta el matrimonio celebrado entre la mujer (o el hombre), adúltera y su cómplice, previa declaratoria del adulterio en juicio, antes de efectuarse el matrimonio (art. 140 numeral 7º).

No obstante que la norma aludida sólo se refiere al adulterio de la mujer, nada impide y por el contrario, la establecida y aún pretendida igualdad de derechos y obligaciones de los sexos, hace aceptable, que el adulterio del marido sea también tenido como causal de nulidad, aunque la unilateralidad precitada trata de justificarse en que el adulterio de la mujer es de mayor gravedad que la del marido.

HOMICIDIO: O sea el matrimonio celebrado por el contratante que ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior. (C.C. Art. 140 numeral 8º).

No requiere, esta causal de nulidad, que el cónyuge victi-



mario haya sido o no condenado, ni siquiera capturado o procesado, pero tampoco considera como tal sea como causal de nulidad, la simple tentativa o la coparticipación como forma de complicidad.

Tampoco se requiere se celebre o no con el copartícipe de tal homicidio; dicha causal afecta por igual al matrimonio que el homicida contraiga con su partícipe que con un tercero, pues la finalidad de la acción criminal o punible era la liberación del matrimonio anterior para contraer el subsiguiente.

El parentesco. Por consanguinidad. Es nulo el matrimonio contraído entre ascendientes y descendientes, entre padres e hijos, legítimos o naturales, o entre hermanos legítimos, naturales o adoptivos (c.c. Art. 140 numeral 9).

También el contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante o con quien fué la esposa del adoptante.

El matrimonio así contraído es conducta punible conforme al artículo 259 del Código Penal.

Por afinidad. Es nulo el matrimonio celebrado por quienes

están entre sí en el primer grado de línea recta de afinidad legítima, o sea entre el suegro y la nuera o entre el yerno y la suegra.

La bigamia o matrimonio anterior. Cuando subsista matrimonio anterior, contraído por uno de los nuevos contrayentes, o de ambos, es nulo el que vuelve a contraer entre sí. (c.c. Art. 140 numeral 12).

No solamente se impone la sanción civil para el matrimonio celebrado con desconocimiento de la existencia de vigente o anterior, sino que sobreviene para el bigamo la sanción penal establecida por el artículo 260 del Código Penal, consistente en prisión de uno a cuatro años.

Su declaratoria de nulidad.

Las causales de nulidad absoluta del matrimonio, son taxativas.

1.6. NULIDADES RELATIVAS Y SUBSANABLES

Artículo 140 numeral 3. Cuando para celebrarlo el matrimonio haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La ley presume falta de consen-

timiento en los furiosos locos, mientras permanecieren en la locura, y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, sí pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

Artículo 115. El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas solemnidades y requisitos.

El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda".

El consentimiento y vicios del consentimiento. La voluntad real de los contrayentes es requisito fundamental para la existencia del matrimonio y se entiende cumplido cuando aquéllos exteriorizan y se manifiestan ante el juez competente y los testigos dentro de la celebración por sí mismos, en voz perceptible y sin equivocación o por medio de señales que no dejen duda, en lo cual se

denota el querer único e idéntico, por parte de ambos cónyuges.

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1º. Que sea legalmente capaz
- 2º. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3º. Que recaiga sobre un mismo objeto ilícito
- 4º. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Es indispensable que la ley proteja a los contrayentes, sin embargo, de su propia ignorancia, del fraude y la violencia de que puedan ser víctimas al expresar el consentimiento y querer matrimonial y exigir, no solamente la manifestación sino el pleno consentimiento del acto y de las circunstancias en que lo contraen y de libertad de aceptación sin lo cual el consentimiento y matrimonio mismo existen, pero, quedan viciados, como sucedería cuando, ante el juez competente y las demás formalidades de ley, uno o los dos contrayentes ~~hacen el pronunciamien-~~

pero en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas tóxicas, de hipnosis o de demencia; el SI o la aceptación exteriorizada no corresponde sino a un sonido sin contenido real de voluntad, al esquema o apariencia de declaración o manifestación de voluntad que en realidad no existe por no corresponder ella al mundo del espíritu y sentidos del hombre.

Se requiere entonces, que quien emite el consentimiento sea conciente y capaz de hacerlo. Por ello el artículo 140, numeral 3, citado, presume que no son capaces y falta el consentimiento.

1º. En los dementes mientras permanezcan en tal estado y se entiende que permanecen en tal estado de demencia o locura aunque tenga intervalos lúcidos (art. 8º, Ley 95 de 1890) y los actos realizados en tales condiciones no producen, siquiera, obligaciones naturales (art. 1540 c.c. inciso 2º).

A quienes se haya puesto en interdicción judicial para el manejo de sus bienes.

Vicios del consentimiento. El matrimonio es nulo y sin efectos cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.

Quien puede alegar la nulidad por error. Sólo el contratante que haya padecido el error lo puede alegar una vez que lo conozca o de él se haya informado; en cuanto siga en la cohabitación y no lo alegue o lo haga valer, caducará tal derecho sin que pueda después invocar el error como causal de nulidad del matrimonio.

La fuerza. Se entiende por fuerza la intimidación, física o moral suficiente y capaz de producir, en uno o en los dos contratantes, la sensación o sentimiento de miedo o temor que les motiva o impulsa a prestar su consentimiento en matrimonio sin la espontaneidad requerida para el mismo.

- Clases o formas:

Fuerza física: Sobreviene con la intimidación material y directa sobre el contratante víctima V.gr. con la tortura, el secuestro, el hipnotismo.

Fuerza moral: Se traduce en la amenaza, para la realización de un mal futuro en la persona del contratante, de sus consanguíneos, en sus parientes o en su patrimonio.

Quien la puede ejercer.

Sólo el cónyuge víctima de la fuerza y obligado a consentir, puede invocar esta causal, para lo cual dispone de

un término de tres meses, contados a partir del momento en que haya cesado la fuerza y quedado en libertad.

Convalidación del matrimonio: si en cambio de invocar la nulidad del matrimonio, el cónyuge afectado luego de quedar en libertad convive por espacio de tres meses sin reclamar, se convalida o ratifica y no podrá prosperar con posterioridad esta causal.

El rapto: consiste en apoderarse, mediante violencia o fraude, de una persona para efectuar con ella actos libidinosos o celebrar matrimonio.

Pese a que esta causal es simple modalidad de la anterior, el Código Civil, la considera como independiente.

La impubertad: en sentido positivo la pubertad se refiere y comprende la aptitud para procrear, estableciéndose como presunción de derecho; en los catorce años en el hombre y en los doce en la mujer, edad en la que, de todas maneras, se es incapaz absoluto en razón de la madurez requerida para poder emitir válidamente su voluntad (madurez que aún no existe o por lo menos, el intelecto, a tal edad, aún no alcanza a captar y decidir libremente lo conveniente).

La ley no determina, en cambio, una edad máxima después de la cual afecte la validez del matrimonio, por ello se celebran matrimonios de mayores y con diferencia de edades que sólo obedecen a intereses distintos a los propios del matrimonio, por cuya razón se impone que también se afecta de nulidad relativa -alegable por parte interesada- el matrimonio celebrado después de los sesenta años.

Quien puede invocar esta causal: puede pedir la nulidad del matrimonio, en virtud de esta causal, sólo el representante legal del cónyuge -o de cada cónyuge- incapaz o menor (sus padres, indistintamente, o su curador o tutor), pero si tal representante legal se encuentra ausente o no existe, puede alegarla el mismo menor, asistido por el curador ad-litem, nombrado por el juez o por el incapaz relativo -siempre que reúna las condiciones de ley y sea ratificado por el juez- (Artículo 45 numerales 1º y 2º, C. P. C.), y una vez contraído el matrimonio hasta antes de transcurridos tres meses desde el momento en que el cónyuge menor llegó a la pubertad (14 años en el hombre y 12 en la mujer) o antes de que la mujer impúber haya concebido. Si pasado este término no se reclama, el matrimonio se convalida; lo mismo caducará el derecho de reclamación para la mujer que conciba antes de transcurrido dicho término, pero tal caducidad

no puede extenderse al varón impúber, aunque su consorte conciba antes de llegar a la pubertad. (C. C., Art. 143).

Celebración entre tutor o curador y pupilo: hasta tanto la mujer (y hoy también el varón) bajo tutela o curatela no haya cumplido dieciocho años, haya sido habilitada de edad o las cuentas respectivas hayan sido aprobadas, con las formalidades legales por el juez, no le es lícito al tutor o curador -que haya administrado o administre sus bienes-, contraer matrimonio con ella.

Este impedimento o inhabilidad comprende a los descendientes del tutor o curador para contraer matrimonio con el pupilo o pupila de aquél, en forma expresa; y para los demás ascendientes y socios del referido tutor o curador, no les es lícito contraer matrimonio con el pupilo o pupila, sin la autorización de los otros tutores o curadores -en cuanto sean varios- o del juez.

El juez no puede autorizar el matrimonio en que se contraenga o se viole lo anterior (Ley 57 de 1887, Artículo 14).

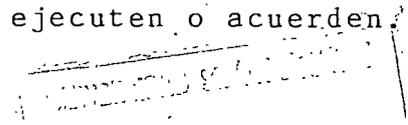
Incompetencia del juez y de los testigos: ya se ha precisado que juez competente para la celebración del matrimonio, es el del domicilio o vecindad de la novia

(C. C., Artículos 126) y que no son testigos hábiles; las personas menores de 18 años, los ciegos, los sordos, los mudos, los extranjeros no domiciliados en la República, los que no entiendan el idioma de los contrayentes y quienes por sentencia están inhabilitados para ser testigos -como quienes hayan sido condenados por perjurio o falso testimonio- (C. C., Artículo 127).

2. LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO TIENEN ESTRUCTURA Y SON DIFERENTES DE LAS NULIDADES PARA LOS DEMAS ACTOS JURIDICOS

"Es indispensable que para la validez de todo contrato requiérase la capacidad de los contratantes, su mutuo consentimiento libre de vicios, que exista causa lícita y finalmente, que la declaración de voluntad recaiga sobre un objeto también lícito (Artículo 1502 del Código Civil). Y de la misma manera es claro que habiendo objeto ilícito en todo contrato prohibido por la ley (Artículo 1523), la transgresión de norma prohibitiva genera nulidad absoluta, pues la ley expresamente cataloga como tal la nulidad surgida por la ilicitud del objeto (Artículo 1741 del Código Civil).

Así mismo, en teoría general, constituye nulidad absoluta la omisión de requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecuten o acuerden.



Sin embargo, el principio general contenido en el inciso 2º del Artículo 6º del Código Civil, del cual son desarrollo los preceptos antes citados, principio que se enuncia diciendo que, en materia civil, son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley si en ella misma no se dispone otra cosa, no tiene, en el campo del derecho matrimonial, la aplicación que le corresponde en el de la teoría general de las obligaciones.

Efectivamente, en tanto que el derecho matrimonial, en punto de nulidades, está gobernado por el principio de que, en esta materia, no existe nulidad sin texto expreso que la consagre, cual lo dispone hoy perentoriamente el Artículo 16 de la Ley 57 de 1887 y como lo imperaba el derogado Artículo 147 del Código Civil, en el campo obligacional, por el contrario, señorea el principio de las nulidades virtuales, por el que es nulo todo contrato celebrado contra expresa prohibición legal, sin que sea menester norma que diga uno a uno los casos en que tal fenómeno jurídico acontece. Además, como acertadamente lo sostiene el recurrente, la división que para las nulidades en general hacen los Artículos 1740 y 1741 del Código Civil, en absolutas y relativas, no coincide con la actual división de las mismas en tratándose de nulidades del matrimonio, que el legislador cataloga como insubsanables y saneables; aunque es preciso

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
BOFILLAS

afirmarlo: cada grupo de éstas tiene fiel correspondencia en aquellas. De igual modo, en el campo obligacional se establece que es absoluta tanto la nulidad producida por un objeto o causa ilícitos, como la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, y se establece también que cualquiera otra especie de vicio tal, produce nulidad relativa. Por el contrario, en el campo del derecho matrimonial se dice de una manera expresa, concreta, taxativa, relacionándolas una a una, cuáles son las causas precisas de nulidad que, por no ser subsanables, permiten ser declaradas de oficio por el juez; y de la misma manera se individualizan los hechos precisos que generan las nulidades llamadas saneables.

Indica todo lo anterior que el régimen de nulidades nupciales, aunque el contrario de matrimonio sea uno de los más importantes o el mayor de todos, no es el mismo régimen que la ley ha erigido para los demás contratos. La teoría de las nulidades matrimoniales tiene estructura típica o peculiar que, por tanto, se diferencia claramente de la organización general de las otras nulidades; es una estructura sui generis.

Desde la adopción del Código Civil que nos rige, en los primeros seis números del Artículo 140 quedaron consignadas las causas de nulidad que el ordenamiento dicho calificaba como relativas, desde luego que fueron excluidas de las que el Artículo 146, original, clasificaba como las únicas nulidades absolutas del matrimonio. Después, la causa de nulidad consistente en no haberse celebrado el matrimonio ante el juez y los testigos competentes, hecho que estaba contemplado en el número 4º del Artículo 13 de la Ley 57 de 1887 que inexplicablemente estableció exactamente la misma causa con palabras idénticas. La propia Ley 57, en su Artículo 15 preceptuó que "no son subsanables" las nulidades a que se contraen los números 7º, 8º, 9º, 11 y 12 del mismo Artículo 140 y el número 2º del Artículo 13 de la ley antes mencionada, número 2º que sustituyó al 10 del Artículo 140 del Código Civil.

No obstante lo expuesto, es claro, como ya lo ha dicho la Corte, que leyes posteriores pueden modificar la estructura anterior, creando o suprimiendo causas de nulidad o variando sus efectos e importancia".

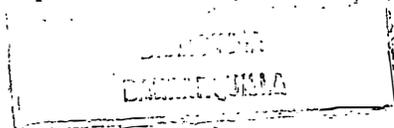
La incompetencia del juez y de los testigos es causal que se considera saneada sino se reclama dentro de los tres meses siguientes a la celebración del matrimonio.

"Si la nulidad del matrimonio civil proveniente de no haberse celebrado éste ante el juez y los testigos competentes, nulidad que, como ya se dijo, fue consagrada inicialmente en el número 4º del premencionado Artículo 140 del Código Civil y luego reafirmada en el número 1º del Artículo 13 de la Ley 57 de 1887, nunca, ni frente a las normas originales del Código, ni frente a las de la legislación posterior expedida hasta hoy, ha sido considerada ni como nulidad absoluta ni como insubsanable, es palmar que, por exclusión, tal causa ha sido constitutiva siempre de una nulidad típicamente subsanable, es decir, de una nulidad que hace confirmable el matrimonio por circunstancias posteriores a su celebración. El Artículo 13 precitado estatuye:

El matrimonio civil es nulo:

1º. Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes.

En la disposición transcrita se contempla el evento en que el matrimonio se ha celebrado ante juez civil municipal y dos testigos, pero mediando el hecho de que aquel o estos no sean competentes; no se refiere propiamente esa disposición al caso en que el matrimonio se celebra ante otro funcionario o ante un particular, eventos en



los cuales el supuesto matrimonio no sería saneable, por no existir.

Si el matrimonio, pues, fue celebrado ante juez civil municipal, pero que no era el del vecindario de la mujer, ¿cómo puede sanearse este vicio de la incompetencia del juez?

Quiénes encuentran que debe aplicarse una rígida simetría entre las nulidades subsanables del matrimonio y las nulidades relativas en general, sostienen que por cuanto el legislador nada expresó en ese punto concreto el dicho vicio queda saneado si, transcurridos cuatro años desde la celebración del matrimonio, los cónyuges capaces no demandan la nulidad. Fúndase en que el Artículo 1750 del Código Civil expresa que el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

No comparte la Corte esta tesis, que es la que propugna el Tribunal, porque considerando que las nulidades del matrimonio se gobiernan por normas propias, como antes se insinuó y no por las reglas generales, es más ajustado a una exégesis científica de la ley no aplicar por analogía aquella disposición, sino hacer actuar preceptos de los que gobiernan la precisa materia de las nulidades en el matrimonio. En el Título V del Libro

I del Código Civil que trata de la nulidad del matrimonio y sus efectos, se encuentra el Artículo 143 que establece que la nulidad consagrada en el número 2º del Artículo 140 antecedente, relativa a la impubertad de los contrayentes queda saneada si pasan tres meses después de que los menores hayan llegado a la pubertad, sin intentar la acción de nulidad; así mismo se encuentra el Artículo 145 en cuyo segundo inciso establece expresamente que la nulidad del matrimonio civil proveniente de fuerza o miedo, o de haber sido robada violentamente la mujer, no tendrá lugar, es decir, que queda saneada, si después de que los cónyuges quedaron en libertad han vivido juntos por el espacio de tres meses sin reclamar.

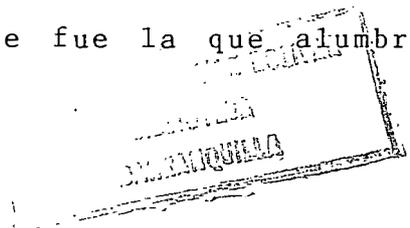
Ahora bien, si el Artículo 115 preceptúa que el contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por el Código Civil, y si como atrás quedó visto, el mutuo y libre consentimiento de los contrayentes se expresa ante juez civil municipal que no sea el del vecindario de la mujer, tal vicio constituye nulidad saneable, sin que el legislador haya previsto el modo de su saneamiento, es fuerza concluir, aplicando por analogía la solución dada a otras nulidades de la misma estirpe en los Artículos 143 de 145 que pasados tres meses de la fecha del matrimonio

celebrado ante juez civil municipal que no tiene jurisdicción en el vecindario de la mujer, sin que los cónyuges demanden la nulidad, ésta queda saneada. La demanda de nulidad del matrimonio, pues, fundada en la causa que antes se expresó solamente puede intentarse dentro de los tres meses siguientes a su celebración. Pasado este término la dicha nulidad no da lugar.

A prima facie esta solución pareciera repugnar, pues es exótico en la teoría general de las nulidades que la omisión de una formalidad que las leyes prescriben para el valor de un contrato en consideración a la naturaleza del mismo genere nulidad saneable y no absoluta; pero para disipar esta perplejidad naciente, menester es tener en cuenta que el mismo legislador es quién, en punto de matrimonio civil, ha expresado que la nulidad originada en que las nupcias no se celebraron ante el juez y los testigos competentes, no es de las insubsanales y que por lo tanto puede producirse su saneamiento, aunque no dijera expresamente de que manera.

2.1. LA OMISION DE LAS FORMALIDADES DE LA APOSTASIA EN EL MATRIMONIO CIVIL DE CATOLICOS NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA. (SALVAMENTO DE VOTO).

"A la luz de estos principios, que fue la que alumbró



la sentencia de segunda instancia casada por la Corte, la decisión acertada del caso es obvia y trivial: las omisiones alucidas como motivo de la nulidad matrimonial no están erigidas como tales de manera expresa en la Ley 54 de 1924 que las estableció, ni en ninguna otra, y por tanto no pueden producir la nulidad matrimonial. La calidad y sentido que a tales omisiones corresponde es de "faltas en su celebración", cuyas consecuencias son distintas de la nulidad, ya conforme al Artículo 16 de la Ley 57 de 1887, como a la luz del Artículo 6º del Código Civil, que establece la nulidad como sanción tácita de la violación de la ley, "si en ella misma no se dispone otra cosa".

Si dentro del sistema legal de las nulidades taxativamente expresadas en la Ley, que rige exclusivamente, como se vió, la anulación del matrimonio es improcedente la demanda que se trata, no lo es menos dentro del sistema general de las nulidades virtuales, suponiendo que se ha desacertado plantear y decidir la cuestión litigiosa en este campo.

Para que no fuera improcedente la casación por quebrantos de los Artículos 6º y 1523 del Código Civil, sería preciso que se tratara de un acto jurídico en general, o de un contrato, expresamente prohibido por la ley. Sin la

prohibición no hay por donde llegar al objeto ilícito que en esa ocurrencia es la causa de la nulidad absoluta. Bien sabido es que los actos que pueden ejecutarse o realizarse cumpliendo ciertos requisitos o formalidades, no son prohibidos, son permitidos.

Los primeros son los que no pueden ejecutarse en ningún caso ni bajo ningún respecto. Con estos dicen relación las llamadas leyes prohibitivas; las que definen y gobiernan los actos permitidos y son leyes imperativas. En ninguna parte existe la prohibición de celebrar el contrato matrimonial civil. La Ley 54 de 1924 está muy lejos de ser prohibitiva del matrimonio civil, porque precisamente lo que ella estatuye es que los bautizados en el seno de la iglesia católica pueden contraer ese matrimonio si declaran que se ha separado de la iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los cuales están en todo caso sometidos a las prescripciones del derecho canónico.

Entonces, si el matrimonio civil no es un contrato prohibido para los católicos, sino autorizado o permitido con el requisito de la apostasía, probada con la declaración personal y escrita de los contrayentes, está fuera

de lugar jurídico el tratamiento de la nulidad por objeto ilícito consistente en la celebración de un contrato prohibido por las leyes.

Pero como la sanción de las leyes imperativas, tal como la 54 de 1924, puede también ser la nulidad absoluta cuando el requisito o formalidad omitido la ha establecido la ley en consideración a la naturaleza o especie del contrato, sólo falta analizar este último aspecto de la nulidad del matrimonio Quimbaya Molina, para lo cual conviene un rápido recuerdo de los antecedentes de la llamada Ley Concha.

Antes de 1924 no podía ser nulo el matrimonio civil católicos. Estos, de acuerdo con el Artículo 17 del Concordato de 1887, debe contraer matrimonio por los ritos tridentinos mientras profesen la religión católica. Esta condición de profesar la religión fue objeto de diversas interpretaciones contra la tesis de la Iglesia que, sostenía que profesar la religión los bautizados, aunque de hecho se hayan separado por abandono de las prácticas religiosas. Jueces hubo que autorizaron el matrimonio civil de bautizados católicamente lo cual dió lugar a que las autoridades eclesiásticas aplicaran la sanción de excomunión, inclusive al funcionario del Estado. Para armonizar las dos potestades acerca de este punto se dió misión

al Doctor José Vicente Concha, Ministro ante la Santa Sede, quien planteó la negociación en el sentido de reducirla a determinar la prueba de la apostasía, esto es, de que había dejado de profesar la Religión Católica. Para el Doctor Concha por tratarse de una cuestión de fuero interno, de libertad espiritual, la única prueba conducente e idónea debía ser la confesión del interesado. Se aceptó la tesis del negociador colombiano y el Acuerdo quedó consignado en la ley citada, según la cual, como ya se vió, los bautizados en el seno de la Iglesia Católica pueden casarse civilmente si declaran que se han separado formalmente de la Iglesia, y de la religión, con las excepciones ya vistas.

Estatuyó a sí mismo la ley que la declaración de apostasía debe hacerse por escrito, por los individuos que pretenden contraer matrimonio ante el juez respectivo, en la solicitud que hagan para la celebración del contrato civil con la expresión de la época en que se separaron de la iglesia. Tal declaración se inserta en el edicto que se debe publicar conforme a la ley; se comunica por el juez inmediatamente al ordinario eclesiástico y debe ratificarse por los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, que no podrá verificarse sino transcurridos el término de un mes desde el día en que la declaración ha sido comunicada oficialmente al ordinario.

2.2. EL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO POR CATOLICOS CON LA OMISION DE LAS FORMALIDADES DE LA APOSTASIA ES NULO. LEY 54 DE 1924

"La legislación colombiana reconocía y regulaba el matrimonio civil, sin tener en cuenta que los contrayentes fuesen católicos o no; pero en el Concordato celebrado por la Santa Sede con el Estado colombiano, que además tiene fuerza de ley, como fue aprobado por la Ley 35 de 1888, se estableció lo siguiente: "el matrimonio que deberán celebrar los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento".

Como el Código Civil aceptaba y regulaba el matrimonio civil; y como el matrimonio católico está regulado por la legislación de la iglesia podían presentarse situaciones conflictivas, verbi gracia en caso de que un juez autorizara y presenciara la celebración de un matrimonio entre personas que simplemente le manifestaban haber dejado de ser católicos, pues podían más tarde una de ellas contraer matrimonio católico, con una tercera sin que para ello obstara aquel matrimonio civil, puesto que la iglesia no considera válido el matrimonio meramen-

te civil contraído por católicos.

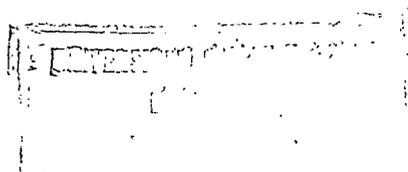
Para obviar problemas como el que se acaba de enunciar se llevó a cabo entre Colombia y la Santa Sede, muchos años después de aprobado el Concordato, un cambio de notas diplomáticas y, cumplimiento de lo convenido en ellas, se expidió la Ley 54 de 1924, según la cual dos personas bautizadas católicamente y que pretendan contraer entre sí matrimonio meramente civil pueden hacerlo, si declaran "que se han separado formalmente de la Iglesia Católica".

Mediante lo dispuesto por la Ley 54 de 1924, "quedaron reconocidos en nuestra legislación, como lo dice la sentencia del juez acogida por el Tribunal, el matrimonio católico para los que profesan la Religión Católica y el civil para todos los demás asociados".

La copiosa documentación que sobre este punto reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores -notas cruzadas entre éste y la Legación Colombiana en el Vaticano y entre el Vaticano y nuestra legación-, muestran cómo el negociador colombiano sostuvo ante la Secretaría de Estado de la Santa Sede, que la expresión del Concordato: "los que profesan la Religión Católica" no se refiere a los simples bautizados; de donde deducía que la única

prueba fehaciente de que alguien ha dejado de pertenecer a la Religión Católica no puede ser sino su propia confesión o declaración al respecto.

La Secretaría de Estado, en Pro memoria fechada el 13 de diciembre de 1923 dijo al diplomático colombiano que el matrimonio celebrado ante el párroco es válido para la Iglesia y para el Estado; y en cambio el celebrado sólo ante el juez "es ciertamente inválido para la Iglesia Católica (canon 1099 del Código de Derecho Canónico)"; y en vista de ello propuso que los que se separen de la religión católica, para contraer matrimonio lo hagan ante el párroco y testigos, aunque sin ceremonia o rito religioso alguno. A este propósito habla del peligro de que alguno casado civilmente se case más tarde católicamente con otra persona.



3. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

3.1. MATRIMONIO NULO Y MATRIMONIO PUTATIVO

En teoría general, matrimonio nulo es aquel en el que el vínculo no se ha formado en momento alguno válidamente y declarada su nulidad ésta remonta sus efectos al momento mismo de la celebración, retrotrayendo las cosas a como se encontraban si no se hubiera contraído. Algunos teóricos asimilan el matrimonio simplemente nulo con el matrimonio contraído de mala fe por uno o por ambos consortes.

El matrimonio putativo, en cambio, se asimila al matrimonio válido y produce sus efectos hasta el momento en que se declare su nulidad, en virtud de la buena fe con que fue contraído.

Mientras en el matrimonio nulo, la prole se consolida como hijos naturales reconocidos, no existe sociedad conyugal ni obligación alguna entre los presuntos cónyuges -de pasado, presente ni futuro-; en el matrimonio

putativo, los hijos habidos y fecundados hasta el momento de la declaratoria de nulidad, son y conservarán la calidad de legítimos; sobreviene la liquidación de los bienes hasta entonces adquiridos por los cónyuges y subsistirán algunas obligaciones, especialmente a favor del cónyuge de buena fe.

El Código Civil Colombiano no distingue entre matrimonio nulo y matrimonio putativo ni discrimina las consecuencias de la nulidad absoluta y relativa, sino que determina, como efectos de la declaratoria de nulidad de un matrimonio, los siguientes:

- Entre los cónyuges. Las obligaciones y derechos recíprocos, cesan desde el mismo día de la anulación del matrimonio. Y debe entenderse anulado el día en que quede en firme la respectiva sentencia que la declare.

Pero si hubo mala fe en uno de los contrayentes, nace para él la obligación de indemnizar, al contrayente inocente, de todos los perjuicios que le haya ocasionado, quedando habilitado -el beneficiario- para tasarlos o estimarlos bajo juramento (C. C., Artículo 148), en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual (C. P. C., Artículo 495), y por ende, para iniciar la ejecución por suma líquida de dinero.

- En cuanto al patrimonio:

1º. La sociedad conyugal se disuelve y en consecuencia debe procederse a su liquidación (C. C., Artículo 1820 numeral 4º, Ley 28/32, Artículo 1º), salvo que la nulidad haya sido declarada por bigamia o por la subsistencia de un vínculo de matrimonio anterior (C. C., Artículo 140, numeral 12), caso éste en el cual la ley determina que no se forma sociedad conyugal alguna, respecto del matrimonio anulado (Ley 1ª de 1976, Artículo 25).

2º. Se podrán revocar las donaciones. Sólo las donaciones hechas por terceros o por el contrayente inocente, a favor del contrayente que contrajo de mala fe y siempre que exista constancia en escritura pública, tanto en la donación como de su causa, lo cual se presume aunque no se exprese en la escritura realizada por el contrayente que haya donado (C. C., Artículo 18460).

Mientras la ley habilita al cónyuge inocente para revocar las donaciones que hubiere hecho al cónyuge culpable (C. C., Artículo 164), a este último lo priva y le impide ejercer esta acción revocatoria (C. C., Artículo 1846, Inciso 3º) y si ambos contrajeron de mala fe, sólo existirá esta acción en favor de los terceros que las hubieren realizado, más no de ninguno de los contrayentes.

3º. Subsisten válidas las donaciones o promesas a favor del cónyuge inocente (C. C., Artículo 150).

4º. Se restituirán a los contrayentes, los bienes propios que hayan traído al matrimonio (C. C., Artículo 151).

- Respecto a los hijos. Son legítimos -respecto de ambos padres- los procreados antes -aunque nazcan después- de la declaratoria de nulidad del matrimonio.

Quedan los hijos bajo la potestad -o patria potestad- de los padres (Decreto 2820 de 1974, Artículo 24), a cuyas expensas serán alimentados y educados, para lo que contribuirán en la proporción -que ellos mismos pueden convenir- o el juez determine.

Los gastos que demandan los alimentos y educación de los hijos serán sólo a cargo del cónyuge culpable, si lo hay y si tiene medios, en caso de que no los tenga, dichos gastos serán a cargo del que los tenga (C. C., Artículo 149).

- Efectos penales. Si la causa de nulidad del matrimonio está constituida por un hecho punible (incesto, bigamia, homicidio), el juez debe ordenar las copias correspondientes y su remisión al juez penal competente para que

inicie la investigación pertinente, lo que puede hacer en cualquier momento antes de sentencia (C. P. A., Artículo 17) o en la sentencia (C.C., Artículo 151).

3.2. LOS HIJOS DE MATRIMONIO NULO SON HIJOS LEGÍTIMOS. ALLI OPERA TAMBIEN LA BUENA FE

"En los Artículos 149 y 150, que reglamentan los efectos del matrimonio putativo y conforme a los cuales son legítimos los hijos procreados en un matrimonio nulo y no se anulan o se revocan ni se resuelven las donaciones y promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, se consagra no solamente una medida de protección a los hijos sino también una aplicación del efecto creador de la buena fe: desaparecida la causa de las donaciones y promesas a que se refiere el Artículo 150, éstas no podrían subsistir por falta de causa, si la noción de buena fe en su misión creadora no fuera bastante para suplir la causa real de esas donaciones y promesas".

3.3. A LA NULIDAD DEL MATRIMONIO NO PUEDEN SOBREVIVIR LAS CONSECUENCIAS DE LAS NULIDADES ORDINARIAS

Declarado nulo el matrimonio, no pueden ser aplicadas las disposiciones del Artículo 1746, en cuanto a la resti-

tución de las cosas al estado en que se hallaban si no hubiese existido el matrimonio nulo, ni en cuanto a las prestaciones mutuas. Tampoco la disposición o regla del Artículo 1747 para exigir la restitución o reembolso de lo gastado en virtud del matrimonio, en cuanto hiciere más rico -o se incrementó- el patrimonio del contrayente incapaz, por la potísima razón de que las nulidades del matrimonio tienen "estructura y consecuencias diferentes a las nulidades ordinarias" como ya se observó y a través de los efectos específicos de la nulidad del matrimonio se evidencia.

3.4. NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CATOLICOS

Ley 57 de 1887; Artículo 17; "La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las leyes de la Iglesia y de las demandas de esta especie corresponde conocer a la autoridad eclesiástica. Dictada sentencia firme por el Tribunal eclesiástico, surtirá todos los efectos civiles y políticos, previa inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos".

Ley 20 de 1974, Artículo 8º: "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia



exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil".

3.5. DISOLUCION Y NULIDAD

Algunos tratadistas consideran que el matrimonio se disuelve entre otras causas, por las declaratoria de su nulidad.

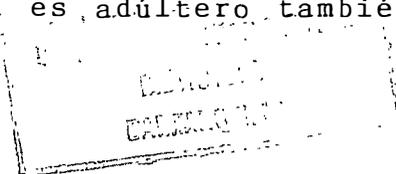
Importa considerar, sin embargo, que no resulta lo mismo declarar que el matrimonio nunca se ha celebrado válidamente - verbi gracia porque el funcionario- o los testigos no eran competentes, o porque no hubo real consentimiento de unos o de ambos contrayentes, etcétera. Por estar así afectado o viciado, y reconocer o tener que aceptar sin declaración alguna que el matrimonio existió y produjo efectivamente sus efectos u objetivos -de hecho y de derecho-, luego de lo cual se desintegra o diluye. Por lo resulta diferente la disolución de la nulidad del matrimonio.

Disolución. Conforme al Artículo 1º de la Ley 1ª de 1976 -que modificó el Artículo 152 del Código Civil-, el matrimonio civil "se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado".

La muerte real o presunta implica el fin de la existencia de las personas, a lo cual nos remitimos.

Del divorcio. El divorcio supone la disolución absoluta, plena y total del vínculo del matrimonio y habilita a los cónyuges divorciados, salvo específicas prohibiciones, para contraer nuevas uniones.

No se examinan aquí los fundamentos que en pro y en contra del divorcio existen. Y dejando en su propósito a quienes afirman que "tan antiguo como el matrimonio es el divorcio", a quienes ven en los propios libros sagrados el origen y la autorización del divorcio: "si un hombre se casa con una mujer y después resulta que no le agrada por algún efecto notable que descubra en ella, hará un certificado de divorcio, se lo dará a la mujer y la despedirá de su casa" (Deuteronomio, capítulos XXIV, versículo I), o "el que despide a su mujer fuera del caso de infidelidad y se casa con otra, es adúltero y el que se casa con la divorciada es adúltero también"



(San Mateo, capítulo XIX versículo 9). E incólume la doctrina de la Iglesia Católica de la indisolubilidad del matrimonio, pues conforme a la misma doctrina de Cristo " el hombre dejará a su padre y a su madre para unirse con su esposo y los dos no formarán sino un solo ser" (San Pablo, Efesios, capítulo VI, versículo 3), para así formar una sociedad perfecta fundamento de la vida pública y del parentesco, vínculo de dos familias y generadora de derecho en tal forma que sólo la muerte puede destruir tan sagrado vínculo.

Aunque la misma doctrina admite la separación del matrimonio, pero como simple suspensión de la vida familiar, con vigencia del régimen tanto espiritual como legal, exigiendo celibato forzoso para dejar así el camino y la esperanza para los cónyuges se vuelvan a reunir bajo acuerdo perdón y olvido de sus faltas.

En fin en la simple observación y pasando de largo de las escuelas sociológicas, filosóficas, jurídicas (antigamismo, comunismo sexual, libertismo sexual), cada una de las cuales difiere es su posición y pretensión respecto a la existencia misma del matrimonio como del divorcio.



3.6. LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y DE SEPARACION DE BIENES, HASTA LA LEY 8ª DE 1922

"La simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley. Según el Artículo 200 del Código Civil había dos causales de separación: la insolvencia del marido, o su administración fraudulenta. Nada más con el fin de mejorar la condición de la mujer como socia, no como cónyuge fue dictado el Artículo 2 de la Ley 8ª de 1922, merced al cual se aumentaron las causales de separación agregando aquellas que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido de acuerdo con el Artículo 154 del Código Civil y la disipación y el juego habitual de que trata el Artículo 534 del mismo código.

Hecho ese aumento las causales de separación de bienes no son ya únicamente dos, sino muchas más, a saber: insolvencia, administración fraudulenta, disipación, juego habitual y hechos imputables al marido de los que autorizan al divorcio, según el Artículo 154 del Código Civil.

La Ley 8ª de 1922 se redujo a crecer el número de causales, pero no varió el fenómeno. Este continuó siendo de simple separación de bienes.



Aceptó que las nuevas causales deben ser analizadas por el juez con el mismo criterio que si se trata de pronunciar divorcio. Pero no aceptó, no puedo aceptar que las reglas sobre obligaciones y derechos entre los cónyuges sufran ciertas excepciones o modificaciones cuando la separación se decreta por alguna de las dos antiguas causales, y excepciones o modificaciones distintas cuando se decreta por algún motivo de los que autorizan también el divorcio. Si de este modo se entendiera el Artículo 194 del Código Civil llegaríase al absurdo de dar a una simple separación de bienes efectos de divorcio".

3.7. LAS CAUSALES Y SUS CONSECUENCIAS

El Artículo 154 del Código Civil enumera las causas cuya presencia daña los fines matrimoniales, fines que la ley protege en nombre del interés público. Todas esas causas están inspiradas en el principio de culpabilidad, según el cual se exige la conducta intencional para perturbar la vida común, y se apoya en la serie de actos o circunstancias estimadas por el legislador contrarios al derecho conyugal, que debe darse en la persona del cónyuge culpable para que constituya infracción jurídica. La culpa de ambos cónyuges no se compensa.

Tanto en el trato cruel como en los ultrajes pueden no

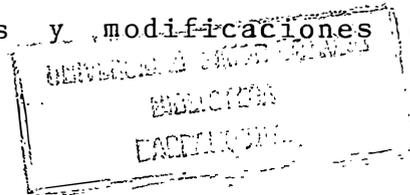
LIBRE
1966

ser actos de violencia, pero sí índice de brutalidad incorregible o revelar una total omisión de las consideraciones esenciales para la convivencia espiritual del matrimonio.

Entre los ultrajes y el trato cruel de una parte y los maltratamientos de obra de la otra no hay paridad ni equivalencia, pero ambas clases de hechos requieren para causar la separación de cuerpos, que no se produzcan como impulsos del momento o movimientos transitorios, sino que dimanen de una conducta perniciosa, manifestada por una suficiente sucesión de actos capaces de afectar las relaciones familiares.

Las causales 4 - 5 del citado Artículo 154, dan lugar a una indefinida variedad de matices, cuya conducencia, para los efectos de estimar la acción, sólo puede apreciarse con arreglo a las circunstancias de cada caso y a las condiciones de vida y educación de las partes.

Como el Artículo 2º de la Ley 8ª fr 1922 estableció, en favor de la mujer, para separarse de bienes, las mismas causales civiles creadas para la separación de cuerpos, aquellas deben ser analizadas por el juez con el mismo criterio que si se tratara de pronunciar el divorcio. En efecto las excepciones y modificaciones que,



según al Artículo 194 del Código Civil, sufre la potestad marital a causa de la separación de bienes, no pueden ser las mismas cuando ésta se decreta por las causales del Artículo 154 ibídem, las cuales extinguen la vida en común que cuando se verifica con el apoyo en los del Artículo 200 ibídem. Las causales de este último artículo aparte de que no pueden ser invocadas como hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 28 de 1932, no suponía la imposibilidad de convivencia de los cónyuges. La administración fraudulenta del marido era una conducta inmoral, porque en el hecho el hombre sustituía los medios legítimos que tenía para vivir por los de su mujer, lo cual daba como resultado el de que las cargas del matrimonio se atendieron exclusivamente con los bienes de ella. Pero esa conducta inmoral, en la mayoría de los casos, no hacía perder al marido la consideración en el concepto público y, por tanto, no destruía el hogar.

El pensamiento que acaba de expresarse, se desarrolla, para mayor claridad de esta otra manera:

Según el Artículo 194 del Código Civil las reglas dadas en el capítulo que él cierra sufren modificaciones por la separación de bienes cuales sean y hasta donde vayan éstas, es una consecuencia de la separación misma, y, como es lo natural de las causas por las cuales se decreta.

Mientras estas causas fueron tan sólo las de orden patrimonial, establecida en el Artículo 200 de esa obra, tales modificaciones no podían menos de reducirse a lo correspondiente a los bienes, su administración, tenencia, enajenación, etcétera.

Claro es, por ejemplo, que la insolvencia del marido, el mal estado de sus negocios por especulaciones aventuradas, etcétera, no eran algo que de suyo, hubiera de significar estorbo, impedimento o peligro para la convivencia de los consortes, aún colocando el pensamiento en la época anterior a la Ley 28 de 1932.

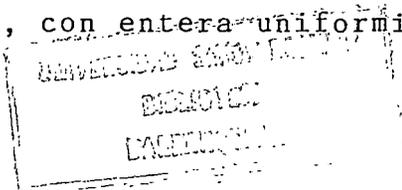
Pero cuando la Ley 8ª de 1922, en su Artículo 2º, vino a agregar a esas causales las que establece el Artículo 154 del Código Civil, como otras tantas de divorcio, las aludidas modificaciones que un decreto de separación introduce en la potestad marital, no pueden limitarse a la tenencia, administración y disposición de bienes o a la liquidación total o parcial de la sociedad conyugal con su respectivo inventario preparatorio, porque si, por ejemplo, el juzgador halla comprobada la causal 5ª del citado Artículo 154 y por tal motivo acoge la demanda de separación de bienes, no puede cerrar los ojos a la influencia que todo aquello en que esa causal consiste ha de tener fatalmente sobre algo más que esa

faz patrimonial, y habrá de abrirlos a lo que esa causal indica, como en su caso, el peligro de la vida humana de los cónyuges. En ese evento se produce una separación de hecho, como algo ineludible para defender hasta el honor y aún la vida misma de alguno de los cónyuges, pero esa separación, lo mismo que la que decretan provisionalmente las autoridades en algunos casos, no produce los resultados jurídicos de una sentencia de divorcio y por eso, en ese caso no podrían tener efecto los Artículos 160, 161, 166 y 168 del Código Civil.

De que el juzgador reconozca esa esencial diferencia de efectos en razón de la diferencia de causas no pueden deducirse que erija la separación de divorcio, identificando juicios y hechos tan diferentes, ni mucho menos que desconozca o quebrante el fuero que para conocer de los juicios de divorcio en matrimonios católicos da a la Iglesia en el Artículo 19 de la Ley 35 de 1888.

Múltiples y diversos resultados tiene una sentencia de divorcio cuyos efectos civiles de paso sea recordado, son de la potestad civil, según la misma disposición que acaba de citarse.

Reconocer que una separación de bienes ha de modificar la potestad marital de idéntico modo, con entera uniformi-



dad, desoyendo las diferencias que entre sí tienen las respectivas causales, no es, ni con mucho, conceder o atribuir a la simple separación de bienes los alcances plenos de una sentencia de divorcio. Y esto que es así dentro de la situación anterior a la Ley 28 de 1932, con más veras resalta la diferencia de modificaciones de la potestad marital de que se viene hablando en razón de la diferencia de causales dentro de la simple separación de bienes, entre el estado legal creado por esta ley, ya respecto del patrimonio propio de la mujer, ya respecto de la sociedad conyugal".

3.8. LA INSOLVENCIA O ADMINISTRACION FRAUDULENTE DEL MARIDO ERA CAUSA DE SEPARACION MAS NO DE DIVORCIO

Es verdad que la insolvencia del marido o su administración fraudulenta no hacen de suyo imposible la convivencia en el hogar, como otras de las causales trasladadas del divorcio a la simple separación de bienes por la Ley de 1922. Empero, esta imposibilidad de convivir no hace que un fallo de mera separación, cuyos efectos son exclusivamente patrimoniales invada el campo de otra potestad y el radio de otro juicio y de otra sentencia para afectar la vida común de los casados, como si el juicio en todo o en parte fuera de divorcio y no de simple separación.

Según al Artículo 194 del Código Civil, las reglas dadas sobre obligaciones y derechos entre los cónyuges sufren excepciones o modificaciones por la separación de bienes. Esta simple separación es el contenido, único con efectos exclusivamente económicos del fallo que la causal o las causales acogidas por el fallador.

4. CAUSALES DE DIVORCIO-SEPARACION DE CUERPOS Y DE BIENES

1º. Las relaciones sexuales extramatrimoniales

2º. El grave e injustificado incumplimiento de los deberes matrimoniales.

3º. El ultraje, maltratamiento e imposibilidad de la paz y sosiego doméstico.

4º. La embriaguez habitual

5º. El uso de estupefaciente

6º. La enfermedad grave e incurable de uno de los cónyuges

7º. La conducta corrupta

8º. La separación de cuerpo

9º. La condena o pena privativa de la libertad.

4.1. LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE DE UNO DE LOS CONYUGES

- Fundamentos de la causal

Siendo el matrimonio la unión de dos personas de sexo distintos para todos los fines de la existencia, incluyendo la entrega y el don de sus cuerpos en forma exclusiva, en aras de la sexualidad y de la procreación, es lógico y se justifica que el incumplimiento de la naturaleza y finalidad propia del matrimonio se constituye y eleve como causal de disolución del mismo.

- En qué consiste la causal

Además de implicar la violación e incumplimiento de la obligación de fidelidad, emanada e impuesta por el matrimonio, consiste esta causal en la unión sexual de uno de los casados con personas distintas de su propio cónyuge pero aquella infracción al don exclusivo, para en cambio entregar o conceder su propio cuerpo a personas distintas de su consorcio, debe ser cuando menos.

1º. Voluntaria esto es, aceptada, tolerada o provocada por el cónyuge infiel, sin interesar el sexo de la persona distintas a su cónyuge con quien tiene tal relación,

para distinguir así la unión sexual a la que ha sido sometido, verbi gracia en violencia o acto sexual abusivo y los tratamientos -sexuales- distintos a la unión sexual, que no configuran, de manera alguna esta causal.

- No provocada ni consentida por el cónyuge inocente. Múltiples y variadas son las formas en que uno de los cónyuges puede facilitar, provocar o consentir las relaciones sexuales extramatrimoniales de su cónyuge y también las puede perdonar; esto último puede ser en forma expresa -no importa las circunstancias y la ausencia de formalidades- o también en forma tácita o sea cuando no las reclama o invoca dentro del término al efecto previsto por la ley.

Se presume esta causal cuando uno de los cónyuges celebra nuevo matrimonio, desde luego, estando vigente y siendo válido uno anterior, sin tener en cuenta la forma, clase ni eficacia del nuevo matrimonio.

4.2. NO SE REQUIERE PLURALIDAD DE RELACIONES SEXUALES

A diferencia de la legislación anterior, en que los actos de infidelidad recibían un trato diverso por cuanto un solo acto de la mujer originaba el divorcio o la separación y, respecto del marido se requería del amanceba-

miento, el nuevo estatuto consagra como causal del divorcio, de separación de cuerpos y de separación de bienes "las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" (Artículo 4º, Ley 1ª de 1976) y, a pesar de que la mencionada causal no viene revestida de absoluta claridad, por cuanto impropiaemente utiliza la locución "relaciones sexuales" cuya forma plural pudiera dar margen para reflexionar y afirmar que tales relaciones deben ser múltiples, lo cierto resulta ser que la referida causal va orientada a sancionar, en igual forma, la reprochable conducta de infidelidad de uno de los cónyuges, motivo por el cual un sólo acto de adulterio de la mujer o del varón la configura. Y así debe entenderse, máxime en la presencia de la legislación que consagró la igualdad jurídica de los sexos (Ley 24 de 1974, Decreto 2820 de 1974 y Decreto 772 de 1975).

La causal que se viene comentando presenta otras características que conviene relieves, pues el presupuesto cardinal de las relaciones sexuales extramatrimoniales lo presume la ley en el particular caso de "la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia". Es apenas lógico y obvio que subsistiendo un vínculo matrimonial anterior, respecto del segundo se establezca tal presunción y se faculte al cónyuge inocente para suplicar el divorcio, la separa-

ción de cuerpos, o la separación de bienes, con fundamento en la causal primera.

Por otra parte, se establece respecto de la misma causal, que no hay lugar a ella cuando el cónyuge agraviado "haya consentido, facilitado o perdonado" las relaciones sexuales extramatrimoniales de su otro cónyuge. Esta regulación tiene por venero el principio de que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa o torpeza.

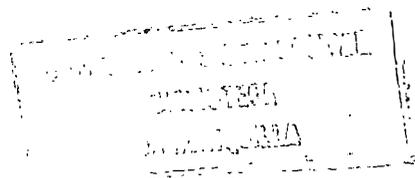
4.3. CUANDO EXISTE AMANCEBAMIENTO; SU PRUEBA

Como bien lo califica el Tribunal, el amancebamiento consiste en las relaciones sexuales permanentes o estables entre dos personas que no son casadas entre sí; constituye, pues una situación social más o menos durable, que puede desarrollarse o no en forma concubinaria o de cohabitación de los mancebos. Por tanto, dicha situación de ser alegada en juicio debe acreditarse: si no necesariamente con la prueba directa de los actos sexuales repetidos, la que de suyo es casi imposible, si con la de los hechos concretos y continuados que permitan presumir el amancebamiento, tales como la comunidad de vivienda o las frecuentes visitas entre los mancebos, la asistencia económica prestada por el varón a la barragana, el tratamiento personal que aquel le dé a ésta

en público o en círculos privados etcétera. Tales hechos u otros similares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, expuestos por testigos son los que permiten la juzgador apreciar si el alegado amancebamiento entre dos personas realmente existe o no. Pero si dichos testigos se limitan (como en el caso de autos), a exponer escuetamente su personal concepto, huérfano de detalles que lo justifiquen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, sus declaraciones no son responsivas.

4.4. DENTRO DE QUE TERMINO DEBE INVOCARSE

Sólo el cónyuge, siempre y cuando no haya provocado, consentido o perdonado la infidelidad del cónyuge culpable, dentro del término de un año, contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de la infidelidad o de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su consorte, si es que tal información o conocimiento lo adquiere en un término de dos años desde el momento en que dichas relaciones tuvieron ocurrencia, en caso contrario, esto es si pasados dos años desde el momento de la ocurrencia de la infidelidad, no tuvo información o la tuvo luego de transcurrido dicho término, caduca y no puede invocar esta causal.



4.5. FORMA DE PRUEBA

Esta causal no admite la confesión como medio único de prueba, en consecuencia, si existe confesión, debe estar complementada y debidamente demostrada por otros medios ordinarios de prueba.

4.6. GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LOS DEBERES CONYUGALES

Cuáles son los deberes u obligaciones del padre y esposo o de madre y esposa.

Como tales deben tenerse todas y cada una de las obligaciones que para los cónyuges nacen del matrimonio, a excepción de la de fidelidad que genera la causal anterior -entre ellas se cuentan la de ayuda, socorro y fe recíproca entre los cónyuges- y todas las inherentes de los padres para con los hijos (comprendidas dentro de la patria potestad, tales como la de crianza, educación, alimentos, etcétera).

Pero el incumplimiento de las citadas obligaciones debe ser grave e injusto, es decir, que revista peligro inminente para los beneficiarios y no tenga razón alguna que lo motive, verbi gracia, enfermedad, incapacidad,

de protección social o el mismo caso fortuito o la fuerza mayor que impidan al cónyuge el cumplimiento y normal atención de sus obligaciones.

Se presenta cuando uno de los cónyuges deja de atender las necesidades materiales de su cónyuge o de sus hijos. La ley impone a los casados ciertas obligaciones que brotan naturalmente de la relación jurídica matrimonial, como las recíprocas de fidelidad, socorro y ayuda.

Si el marido, pues, como sucede en el caso que se estudia, abandona el hogar doméstico, desde luego que se ausentó de él sin justificación, y además, dejó de atender su obligación de socorro que mira al sostenimiento de las necesidades materiales de su esposa y de sus hijos y, de contera privó a aquella intencionalmente de todo trato, hasta llegar al extremo de retirarle la palabra, con lo que infringió ciertamente se deber de asistencia o ayuda para su cónyuge, es menester concluir que de manera injustificada y en materia grave, ha incumplido para con su esposa los siguientes deberes que la ley le impone como marido:

- La obligación de vivir junto con ella (Artículo 11 del Decreto 2820 de 1974).

- La obligación de socorrerla, es decir, de darle lo necesario para su cóngrua subsistencia (Artículo 175 del Código Civil).

- La obligación de ayudarla o asistirle, vale decir, de prestarle apoyo moral, intelectual y afectivo en todas las circunstancias de la vida (Artículo 176 ibídem)

4.7. DENTRO DE TALES OBLIGACIONES SE CUENTA TANTO LA TUTELA MORAL COMO LA ECONOMICA

El Tribunal en su sentencia, tras sentar con apoyo en doctrina de la Corte la premisa exacta de que en materia de relaciones matrimoniales pesan sobre el marido obligaciones de tutela del hogar no sólo económicas sino morales, apoyó la decisión recurrida en un doble orden de razones, cada uno independiente del otro y por lo mismo suficiente por sí solo para servir de soporte a la conclusión final. En primer lugar, habiendo encontrado que el demandado confesó en posiciones que "desde el 14 de mayo de 1964 no vive bajo un mismo techo con su mujer y su hija", y que desde esa fecha se separó del hogar, circunstancia que estimó corroborada por los testimonios de N. N. y X. X., consideró que ello no más acreditaba el incumplimiento por aquel de la obligación de prestar a su mujer y a su hijita tutela moral, y era bastante

por consiguiente para decretar la separación de bienes demandada y, en segundo lugar, halló que el demandado no había demostrado que hubiera atendido a la congrua subsistencia de su esposa y su hija, prueba que estimó correspondía a él aducir, pues calificó el Tribunal como indefinida la negación al respecto postulada por la actora en su demanda como hecho constitutivo de la acción. De donde dedujo que el demandado tampoco atendió al deber de tutela económica a que estaba obligado, haciéndose así más imperioso decretar la separación.

4.8. TERMINO PARA INVOCARLA

Esta causal sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente dentro del año siguiente al momento en que sucedió o se presentó el grave e injustificado incumplimiento.

Los ultrajes, el trato cruel y maltratamiento de obra si derivan peligro para la salud, la integridad corporal o para la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes o hacen imposible la paz y el sosiego domésticos.

4.9. CUANDO OPERA ESTA CAUSAL

El Artículo 2º de la Ley 8ª de 1922, hizo extensivas a la simple separación de bienes las causales "que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido de

acuerdo con el Artículo 154 del Código Civil, que en quinto lugar contempla los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos pelagra la vida de los cónyuges o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

Así con criterio general y abstracto se destaca en la norma como elemento básico de la sociedad entre cónyuges la paz y el sosiego familiares.

Si la recíproca estimación entre marido y mujer languidece hasta el extremo de extinguir la lumbre del hogar, al propio tiempo se arruina por completo el afecto en que descansa la existencia jurídica de la sociedad conyugal.

Es posible que el desarrollo de los sucesos que lleguen a lesionar profundamente la armonía conyugal incidan factores de variados matices psicológicos, o que la tolerancia recíproca se quiebre por causas innumerables que cotidianamente pongan a prueba la serenidad de los cónyuges. No es dable ilustrar la casuística en materias donde el subjetivismo reserva su imperio con soberanía tan absoluta como la que se refugia en el fuero interno de los hombres. Por ello la ley abstraee como resultante la necesidad de paz y sosiego doméstico como razón de

ser de la sociedad conyugal, aunque para alcanzar tales valores en la práctica y por motivos de muy alta jerarquía moral, marido y mujer sacrifiquen algunas veces hasta su propia y personal felicidad.

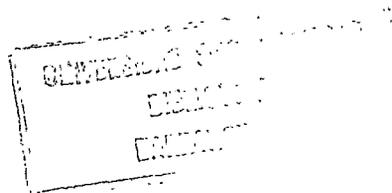
Por consecuencia, dentro del debate judicial que la separación de bienes suscita, se acentúan considerablemente los poderes discrecionales del sentenciador para apreciar en concreto el significado y alcance, bien de los ultrajes, o del trato cruel, o de los maltratamientos de obra, que hagan imposible la paz y sosiego domésticos. No con criterio objetivo aplicable indistintamente a todas las naciones, sino con el más adecuado a medir concreta y subjetivamente si a pesar de la promoción del pleito es todavía posible hallar o restaurar el clima apto para que sobreviva siquiera el mínimo razonable de respeto recíproco y mutua tolerancia que la sociedad conyugal exige y comporta.

Si como antecedentes de la cuestión que se juzga aparecen: que hubo otro juicio de separación de bienes que el marido promoviera por imputarle adulterio a su mujer, con resultado adverso para que el actor; que el varón insiste invariablemente en la misma inculpación de infidelidad de quien fue su compañera; que ha desaparecido la convivencia conyugal porque los hechos impusieron

la terminación del hogar; que por numerosas declaraciones el sentenciador llegó al convencimiento de que el trato dispensado por el marido a la mujer en presencia de sus amistades fué tal que la afrentaba y zahería hasta llevarla al ridículo; si todo, en fin, revela que la paz y el sosiego domésticos fueron aniquilados, no es difícil concluir que en el recurso extraordinario de casación queda cerrado el campo a la censura del fallo que en la instancia decretó la separación de bienes por la causal 5ª, Artículo 154 del Código Civil.

Porque el Tribunal en su prudente arbitrio era el llamado a decidir si aquella paz y sosiego domésticos se habían hecho imposibles en el matrimonio Lehder-Rivas, la Corte no podría supeditar la decisión sino en el caso elemental y extremo de que el sentenciador se manifestara en pugna con los dictados mínimos del sentido común frente a la evidencia procesal. Más no como ahora, cuando el recurso apenas ensaya otro criterio para interpretar las circunstancias y los elementos de prueba allegados a los autos.

El medio exceptivo para desvirtuar la causal de separación propuesta, habría de consistir en hechos que demostraran el renacimiento de la paz y el sosiego en el hogar.



4.10. EL TERMINO DE ESTA CAUSAL DEBE CONTARSE A PARTIR
DEL ULTIMO ACTO DE MALTRATO

Según lo dispuesto por el Artículo 156 del Código Civil, aplicable al caso por mandato del 168 ibídem, tal como la reformaron los preceptos 6 y 18 de la Ley 1ª de 1976, la separación de cuerpos, por la causal que se viene mencionando, sólo puede solicitarse "dentro del término de un año, contado desde cuando se sucedieron" los hechos que la configuran.

El testigo informa que "todas las veces que viene a Pasto" le da el demandado a su cónyuge un trato cruel, consistente en insultos soeces. En veces acompañados de serias amenazas, sin que se detenga a precisar la fecha desde la cual esa conducta se presentó. De lo que se deduce que se trata de un fenómeno continuado que culminó con la determinación tomada por el demandante, siendo entonces acertada la afirmación del ad-quo de que el punto de partida para fijar el plazo dicho es el del último maltratamiento y el del primero, porque de lo contrario podría resultar irrita la causal en cuestión, toda vez que una anormal conducta inicial no sería suficiente para fundamentarla; es prudente por lo menos, esperar la repetición de ella hasta el punto de provocar tan grave resolución como es la de solicitar el decreto

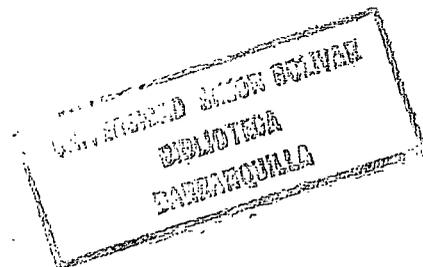
de separación de cuerpos, con todas sus consecuencias sobre la vida y el patrimonio conyugales.

4.11. SU REGULACION EN LA LEY 1ª DE 1976; CON PEQUEÑAS ADICIONES DEJO VIGENTE LA DOCTRINA ANTERIOR

En lo que toca con la segunda causal de separación de cuerpos alegada por el demandante, se tiene que ésta se configura por "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello peligran la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos" (Artículo 4º Ley 1ª de 1976).

En su cotejo con la causal 5ª de la legislación derogada, poca es la diferencia que resulta, pues simplemente, la nueva se adicionó con el peligro a "la salud" y la "integridad corporal" y, además, comprendió en ella a los "descendientes", lo cual permite acudir, para el entendimiento de esa causal, a la vasta doctrina sentada por la Corte, como aquella de que para la estructuración de la misma no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra; ni que tales actos sean estables y frecuentes; ni que con ellos se pongan en peligro la vida y, además la paz y el sosiego domésticos (Cas. Civ. 17 de febrero

de 1930, T. XXXVII, 414; 19 de febrero de 1954, T. LXXVII 45 y 46). Igualmente continúa vigente la doctrina de la Corte de que en la determinación de esta causal débese tener en cuenta las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges.



5. CUANDO ES PROCEDENTE EL DIVORCIO

Pese a que el divorcio se reintegra - es comunidad de vida o participación recíproca de los casos en todos los campos del existir, pueden presentarse ciertas circunstancias que por sí misma conllevan o generan las propias para el rompimiento de la vida y unidad familiar e impiden alcanzar el propósito inicial o permanente de los consortes y conservar la naturaleza del matrimonio, de lograr la mutua complementación, la armonía y el bien de los hijos y por el contrario, siembran la sosobra, la incomprensión, la angustia, el odio, la violencia y el caos entre los casos y su prole, para lo que el legislador ha buscado la solución acorde con el grado de aquella, siendo la más severa y definitiva el divorcio que, por su naturaleza se hace exigente y solo viable ante los siguientes requisitos:

1º. La existencia y plena prueba de una de las causas - ninguna de tales es suceptibles, solo de prueba de confesión - antes indicadas (ley 1ª de 1976), artí-

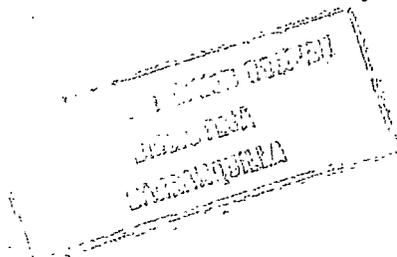
culo 4º.

2º. Que los hechos constitutivos de la causal invocada y probada haya producido desquiciamiento en la comunidad matrimonial, tan grave y profunda que se descarte y no sea posible el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.

3º. Que la acción de divorcio no haya caducado.

5.1. CADUCIDAD DE LAS CAUSALES, DEBE PROBARSE LA FECHA DE LOS EPISODIOS

" La Corte tiene sentado, con fundamento en el texto de la ley 1ª de 1976, que al demandante en proceso de separación de cuerpo, aplicable al proceso de divorcio, no le basta con demostrar que la parte demandada ha incurrido en alguna de las causales que permite demandar aquella separación, sino que es menester acreditar plenamente en qué época tuvieron acontecer los episodios que la configuren, porque no estando demostrada la fecha de ocurrencia, no podría el fallador determinar si la demanda se presentó dentro del año siguiente al momento en que acontecieron hechos constitutivos de causal con la legal en este proceso (artículo 6ª de la ley 1ª citada")



5.2. DESDE CUANDO SE CUENTA EL TERMINO DE CADUCIDAD

" En materia de divorcio, la ley 1ª de 1976, introdujo como innovación la institución jurídica de la caducidad, pues mediante el artículo 6ª estableció que " el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ello respecto de las causas 1ª y 7ª y desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. En todo caso, la causa 1ª y 6ª sólo podrá alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

La caducidad de la acción de divorcio, que igualmente rige para la separación de cuerpo (art. 18, ley 1ª de 1975), se figura, como se acaba de ver por el transcurso de un año, contado desde cuando el demandante tuvo conocimiento de los hechos, si se trata de las causales atinentes a las relaciones sexuales extramatrimoniales (causal 1ª y a la conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro y a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo (causal 6ª); porque si se trata de las causales referentes al incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre (causal 2ª), a los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de

obra de uno de los cónyuges hacia el otro (causal 3ª) a la embriaguez habitual de uno de los cónyuges, (causal 4ª), y el uso habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes (causal 5ª) el término de un año se cuenta desde cuando sucedieron los hechos empero, "en todo caso", las causales 1ª y 6ª sólo podrá alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, esto es, transcurrido este lapso inevitablemente se produce la caducidad de la acción.

Cuando el legislador, luego de sentar el término de la caducidad, agrega, que "en todo caso" las causales 1ª y 7ª no podrán alegarse pasado dos años de su ocurrencia, en un lenguaje claro y tajante ha dicho que en último término y sin excepción, transcurrido dos años después de ocurridos los hechos constitutivos de las causales en mención, no pueden invocarse para fundar la acción de separación de cuerpos, por encontrarse indiscutiblemente caducada.

Se propuso el legislador con el establecimiento definitivo de la caducidad respecto de las causales 1ª y 6ª, al cabo de los dos años de haber ocurrido los hechos, precaver que a la postre y después de haber transcurrido un espacio de tiempo muy considerable, uno de los cónyuges solicitará el divorcio o la separación, fundada en un

supuesto adulterio del otro, afirmando que sólo tuvo conocimiento de los hechos de infidelidad, uno, o dos o tres meses antes de la presentación de la demanda. de suerte que para evitar sorpresa y complicadas situaciones, en forma alguna podrá alegarse las causales dichas, dos años después de haberse presentado los hechos, por disponerlo así el artículo 6ª de la ley 1ª de 1976.

No interesa en este evento, porque tiene igual trato jurídico, que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del estatuto citado, pues la institución de la caducidad se aplica en una y otra hipótesis, máxime que así se desprenda del recto alcance y sentido del artículo 29 en cuanto dispone que la mencionada ley en materia de separación de cuerpo, se aplica a los matrimonios civiles o católicos, " tanto los que se celebran con posterioridad a su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a ella".

En los anteriores términos se precisa la doctrina de la Corte ya sentada con relación a la aplicación y forma de contabilizar el término de caducidad, en materia de separación de cuerpos".

La consideración y calificación, por parte del juez,

de que el divorcio pedido es moralmente justificado si el juez considera que el divorcio lesiona gravemente el interés de los hijos menores o se trate de un matrimonio de antigüedad y antecedente estable o que el divorcio puede afectar a uno o a ambos cónyuges, dada su edad y tiempo que llevan en matrimonio, pese a que se reúnan y prueben satisfactoriamente los demás requisitos, pueden negar el divorcio, sin consideración a la naturaleza y causal invocada, (ley 1ª de 1976, artículo 5º).

5.3. TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO DE DIVORCIO

Además de las determinación anormal del proceso, prevista por el estatuto procesal, transacción, desestimiento, trabada la litis e iniciado el proceso de divorcio, proceso contencioso que se tramita como abreviado (artículo 414 número 2 C.P.C), éste puede terminar en forma normal, por la muerte de uno de los cónyuges o por la reconciliación de los casados, sin embargo, podrá demandarse e iniciarse nuevos procesos por causa que sobrevenga a la reconciliación (ley 1ª de 1976), artículo 9.

6. EFECTOS DEL DIVORCIO

Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio, sobreviene como consecuencia o efectos, lo siguiente:

1º. Entre los cónyuges. El vínculo matrimonial queda disuelto y, en consecuencia, las obligaciones y derechos emanados - fidelidad, socorro, ayuda y fé recíproca, vivir junto - se entiende extinguido o cesantes (ley 1ª de 1976, artículo 10).

2º. Obligación alimentaria a favor de los cónyuges inocentes (ley 1ª de 1976) artículo 10.

Surge para el cónyuge culpable la obligación de servir alimentos a favor de la mujer inocente, en la cuantía y forma en que el juez fije, según las circunstancias económicas y sociales de ambos (artículos 166, 411, numeral 4 código civil, la cual persiste mientras los mismos no alteren o sufran modificaciones sustancial

3º. La denuncia del embarazo o preñez, dentro de los 30 días siguientes, por parte de la mujer.

Si la mujer se cree encinta surge para ella la obligación de denunciar el marido; si no puede hacer al marido esta denuncia puede hacerlo a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4º grado, padre, hijo, hermano, mayores de 18 años (ley 27 de 1977), con preferencia a los ascendientes legítimos; pero si tales consanguíneos no existe, debe hacer el denuncia al juez de familia o al civil municipal del lugar en donde se tramitó el divorcio y donde se decretó (artículo 2820 de 1974), artículo 17), denuncia que deba hacer dentro de los treinta días siguientes a la sentencia y actual separación y si durante el proceso no estuvieron separados; al contrario, si durante el proceso de divorcio estuvieron separados, dicha obligación no sobreviene como consecuencia del divorcio, pero tal denuncia deba hacerla la mujer dentro de los treinta días subsiguientes al momento de separación, de hecho, de su marido o sea antes del divorcio.

Este denuncia puede hacerlo la mujer en forma extemporánea, después de los treinta días, pero antes del parto, caso en el que sólo es válido si el juez que conoció en primera instancia el divorcio, en forma motivada

con conocimiento de causa, justifica o disculpa el retardo o demora (código civil artículo 225).

6.1. PRECAUCIONES DEL MARIDO

El marido que demanda o a quien le demanda el divorcio (los consanguíneos o el juez que reciben el denuncia en cambio del marido), para evitar su posición de parto, puede solicitar la práctica de las siguientes medidas o precauciones necesarias.

1º. Examen competente o idóneo del médico para constatar el estado de embarazo.

2º. Cambio de habitación o residencia de la mujer embarazada.

3º. La guarda o inspección de la mujer embarazada por parte de una familia o persona al efecto elegida.

4º. Oportunidad para pedir y decretar las precauciones.

6.2. OPORTUNIDAD PARA PEDIR Y DECRETAR LAS PRECAUCIONES

El marido - y las demás personas habilitadas, pueden solicitar el decreto y práctica de las anteriores medi-

das.

- Antes de admitirse la demanda - si hay urgencia -.
- Con la demanda - y será decretada en su admisión-
- Dentro del proceso, en cuanto reciba la información o denuncia de embarazo por parte de su cónyuge.
- Después de decretado el divorcio y una vez reciba la información o denuncia de embarazo a que la mujer está obligada a darle dentro de los 30 días siguientes al divorcio o actual separación (decreto 2820 de 1974, artículo 17).

Consecuencias de la negativa de la mujer y del nacimiento posterior:

1º. Se presume la inexistencia del embarazo, si la mujer se niega a la práctica de los exámenes médicos para constatar el estado de embarazo (decreto 2820 de 1974 artículo 16).

6.3. LA GRAVIDEZ O EMBARAZO SOLO SE DEMUESTRAN CON PRUEBAS PERICIAL

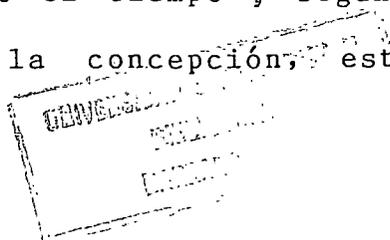
"El estado de embarazo no puede demostrarse con la confe-

sión de la mujer simplemente o con pruebas de testigos, pues tratándose que quieren demostración científica, la probanza idónea, para demostrar tal suceso es la prueba pericial, cuando no se ha producido el nacimiento, ya que habiendo ocurrido el estado de gravidez puede demostrarse plenamente por medio de la presunción de derecho consagrada en el artículo 92 del Código Civil.

No se obliga al marido a reconocer el hecho y las circunstancias del parto - salvo probarlo en forma inequívoca en proceso contencioso, por parte de la mujer o del hijo - ; sino se realiza la guarda o inspección porque la mujer no hizo saber la preñez al marido; porque sin justa causa la mujer ha rehusado mudar de habitación pese a la petición del marido o porque la mujer se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elegidas para la guarda o inspección o en cualquier forma ha eludido su vigilancia.

Independientemente de las precauciones, tomadas o nó por el marido y aceptadas o nó por la mujer.

El marido podrá no reconocer al hijo como suyo en proceso de legitimidad propuesto en tiempo hábil (c.c. art. 230) " si prueba que durante todo el tiempo y según el artículo 92 pudiera presumirse la concepción, estuvo



en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer" (c.c. art. 214) y aún impugnar " la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio cuando el nacimiento se ha verificado después del décimo mes siguiente al día en que la mujer abandonó definitivamente el lugar conyugal " y mientras no la haya recibido nuevamente (ley 95 1890 , art. 6º).

6.4. EN CUANTO AL PATRIMONIO

La sociedad conyugal se disuelve artículo 1820 numeral 1º y 3º. c.c. y ley 1ª de 1976 artículo 1ª y debe procederse a su liquidación ley 28 de 1932 artículo 1º, conforme a las normas sobre la materia.

Las donaciones que el cónyuge inocente haya hecho al cónyuge culpable por causa del matrimonio puede ser revocada, sin que el cónyuge culpable pueda invocar o hacer valer derechosy estipulaciones exclusivas a su favor contenidas en capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando la causal de divorcio hubiere sido relación sexual extramatrimonial, el incumplimiento de los deberes conyugales, los ultrajes o trato cruel, de embriaguez, el uso de estupefaciente o la conducta corrupta del culpable (ley 1ª de 1976 art. 12 parágrafo).

La calidad para heredar abinestato y el derecho para reclamar porción conyugal desaparece con el divorcio, cuando uno de los cónyuges fallezca el sobreviviente no tiene derecho alguno de sucesión (ley 1ª de 1976) artículo 12.

6.5. RESPECTO A LOS HIJOS

Su estado civil no sufre menguas ni alteraciones algunas; los hijos comunes siguen siendo legítimos.

La patria potestad decreto 2820 (art. 24) y en general las obligaciones y derechos (entre los padres y los hijos, regulados en los títulos XII Y XIV del Código Civil, respecto de los hijos comunes, subsisten y son exigibles conformen a las pertinentes disposiciones (ley 1ª de 1976, art. 10).

El hijo concebido por la mujer durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges no se reputará hijo del marido, a menos que el marido lo haya reconocido como suyo y así se pruebe, o que una vez decretado el divorcio hubo reconciliación privada entre los cónyuges, ley 57 de 1887 artículo 20.

6.6. DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN EL EXTERIOR

Para el matrimonio civil celebrado en el exterior se tendrá en cuenta que lo rige la ley del domicilio conyugal, es decir, la ley del lugar en donde los cónyuges viven en común acuerdo y si no hay acuerdo entre los cónyuges en cuanto al domicilio, se reputará como tal el del cónyuge demandado (ley 1ª de 1976) en consecuencia.

Si el matrimonio es civil celebrado en el exterior y el domicilio conyugal también está radicado en el exterior, aunque uno o los dos cónyuges lo demande, no puede decretarse el divorcio de tal matrimonio, conforme a ley colombiana. En cambio, si los cónyuges de común acuerdo han fijado el domicilio conyugal en territorio colombiano o si en tal acuerdo uno de los dos tiene fijado su domicilio en territorio del Estado, a petición de cualquiera de los dos cónyuges, en el primer caso y del no domiciliado en Colombia, en el segundo, puede decretarse el divorcio, conforme a la ley colombiana, para el matrimonio celebrado en el exterior.

6.7. DIVORCIO EN EL EXTERIOR DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN COLOMBIA

El divorcio para el matrimonio civil celebrado en Co-

lombia, se rige igualmente, por la ley del domicilio conyugal, pero solo produce los efectos de disolver el matrimonio si la causal invocada allí es una de las consagradas o admitidas por la ley colombiana - o por lo menos es similar, y además se requiere que el demandado haya sido notificado - dentro del proceso de divorcio, personalmente o emplazado, según la ley del domicilio.

Si la causal que fué invocada en el exterior no es admitida como tal por la ley colombiana, habiéndose surtido la notificación personal y el emplazamiento, frente a la legislación colombiana, tal divorcio sólo tiene los efectos de la separación de cuerpo (ley 1ª de 1976, artículo 14).

CONCLUSIONES

Después de haber recorrido los diferentes conceptos de liquidación, inexistencia y nulidad del matrimonio, me siento complacido y quedo satisfecho en cuanto al trabajo que he realizado que aunque en una forma sencilla y corta quedaron entendidas las diferentes figuras antes mencionadas.

Considero también que he llenado vacíos que me quedaban de mi vida de estudiante y con la realización de mi trabajo quedaron satisfechas mis inquietudes.

BIBLIOGRAFIA

- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. La prelación de Créditos.
- CAÑON RAMIREZ, Pedro Alejo. Derecho civil I. Personas y familias. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina 1900-1980. Editorial ABC. 1982.
- CASSO Y ROMERO, CERVERA Y JIMENEZ. Diccionario de derecho privado.
- JOSSERAND Louis. Derecho Civil. Tomo II, Volumen II.
- MEZA BARROS, Ramón. Manual de derecho civil chileno.
- OMEBA. Enciclopedia jurídica.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil, Código Sustantivo y procesal del trabajo, Código de Comercio terrestre, Código Penal y de Procedimiento Penal.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
- PEREZ VIVES, Alvaro. Teoría General de las obligaciones, Volumen III y IV.
- PLANIOL Y RIPET. Derecho Civil francés. Tomo VII.
- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo II, III y IV.
- VELEZ, Fernando. Derecho Civil colombiano. Tomo IX.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY